

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41298-31-03-002-2020-00052-02

Neiva, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante dentro del proceso verbal de **LUISA DÍAZ DE VIVAS** contra **NINFA FALLA RAMOS**, contra el auto de 18 de octubre del año en curso, por el que se negó un amparo de pobreza.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Trajo a colación, *in extenso*, una decisión del Tribunal Superior de Bucaramanga dentro del radicado 68001-31-03-002-2014-00216-02, y solicitó conceder el amparo reclamado.

RÉPLICA DEL RECURSO

La parte demandada oportunamente se opone a la prosperidad del recurso, por estimar que, más allá de transcribir apartes de una providencia judicial, el mandatario judicial no expuso los motivos de inconformidad respecto del auto impugnado.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que se revoquen o reformen las providencias emitidas por los funcionarios judiciales; por ende, se exige que el proponente de la impugnación exprese las razones que lo sustentan (Art. 318 CGP).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A voces de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el deber de sustentación es “*imperativo*” pues debe demostrarse por el interesado “(...) *por qué motivo las razones consignadas en el auto frente al cual exterioriza su descontento son equivocadas o desacertadas*”¹; de ahí que al no efectuarlo “(...) *impide (...) hacer la (...) confrontación entre lo dicho en la providencia criticada y lo que debió expresarse en ella, con el fin de detectar y poner de manifiesto el error cometido y corregirlo, si es del caso, como es debido*”.

Pues bien, al revisar el escrito de reposición se advierte con facilidad que no se ponen de presente los yerros en los que presuntamente se incurrió en el auto criticado con miras a ser valorados y contrastados con la decisión que se invocada como sustento de la réplica.

Entonces, ese incumplimiento legal del deber de sustentar, hace inviable el estudio de fondo de la solicitud.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

NO REPONER el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eabf09a0b37bab2625d2c57e3dbd31ad4f446efe4313c3e83bd94116cd83885**

¹ CSJ SCC, auto de 13/11/2009, exp. 1100131100132004-01036-01, M.P. Ruth Marina Diaz Rueda.

Documento generado en 22/11/2022 11:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>